

¿Qué dicen hoy los tribunales?

Capítulo XXIV

Febrero 2023

¿Qué se está discutiendo?

¿La autoridad debe atender peticiones por twitter?

Hechos:

- Se hicieron peticiones por twitter a una autoridad
- No fueron atendidas por no tener carácter formal
- No previsto en la normatividad

Primera Sala:

- Evolución del derecho de petición a redes sociales cuando:
 - 1) Autoridad titular de cuenta
 - 2) Actuar oficial en redes (normativo o de hecho)
 - 3) Autoridad ya ha atendido peticiones por ese medio
 - 4) Se trata de una petición genuina



¿Qué se está discutiendo?

Imitador de imagen y spot publicitario

Hechos:

- Toyota utilizó sin autorización una canción de Ricardo Arjona y apareció un imitador.

Primera Sala:

- Derecho a la propia imagen - retrato - representación gráfica de la persona.
- Con la imitación se busca un lucro.
- Compensación: La empresa no puede ser condenada al pago del 40% del precio final de los autos de la campaña publicitaria.
- No hay evidencia de que el spot publicitario haya derivado en el total de ventas.
- Un perito deberá determinar los daños y perjuicios a pagar.



Amparo

Omisiones legislativas

Hechos:

- Omisión de: i) brindar servicios postales a personas en cárcel y, ii) registrar correspondencia.
- TCC Penal se declaró incompetente

Primera Sala:

- Juez competente: materia relacionada, derechos y obligaciones vinculados.
- No siempre es materia administrativa, por ser omisiones del Poder Legislativo.

Primera Sala, jurisprudencia, registro:
2025988

Acta de nacimiento en gestación subrogada

Hechos:

- Registro Civil se negó a emitir acta de niña concebida en gestación subrogada.
- Se concede suspensión provisional para su emisión ¿cesan efectos?

TCC:

- No cesan los efectos.
- Debe dictarse sentencia y reconocerse la violación a DDHH.

TCC, tesis aislada, registros: 2025946

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE OMISIONES LEGISLATIVAS ATRIBUIDAS A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, POR NO ESTABLECER EL REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE RECOGE EN LOS BUZONES PENITENCIARIOS Y BRINDAR OTROS SERVICIOS POSTALES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal se declaró incompetente para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra del sobreseimiento de un Juez de Distrito de competencia mixta, que se promovió en contra de una omisión legislativa atribuida a la Ley del Servicio Postal Mexicano y al Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano, por no establecer el registro de correspondencia que se recoge en los buzones penitenciarios y brindar otros servicios postales a quienes se encuentran privados de su libertad. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa al que fue enviado el asunto no aceptó la competencia declinada, pues consideró que la omisión reclamada se vinculaba con la materia penal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama una omisión legislativa en un determinado ordenamiento legal, la competencia debe fijarse atendiendo a la materia que se encuentre relacionada y a los propios derechos y obligaciones que puedan estar vinculados en su cumplimiento; de ahí que, si en el caso, la omisión legislativa está estrechamente relacionada con el ordenamiento que regula el servicio público de correo (Ley del Servicio Postal Mexicano y disposiciones relacionadas), del que se benefician las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios, es competente el órgano especializado en materia penal.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para determinar si un acto reclamado puede o no considerarse de autoridad para efectos del juicio de amparo, la competencia por materia debe definirse atendiendo a la materia en la que incide el acto y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades señaladas como responsables. Este criterio resulta aplicable tratándose de omisiones legislativas, pues no obstante que son atribuidas a un órgano legislativo, no pueden dissociarse de la materia de la norma omitida y su vinculación con la afectación aducida. Por ello, no puede estimarse que cuando se reclame una omisión legislativa, el órgano jurisdiccional del conocimiento deba ser uno en materia administrativa, pues ello implicaría desconocer el criterio antes señalado. Por lo que, al atribuir la omisión a un ordenamiento que regula el servicio público de correo, del que se benefician las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios y que ello se encuentra vinculado con el ejercicio de comunicación que la Ley de Ejecución Penal restringe para las personas en esas situaciones, la omisión reclamada no puede dissociarse de las condiciones de internamiento que repercuten en el derecho a comunicarse con el exterior por medio de la correspondencia escrita. De ahí que, en congruencia con el criterio emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en los conflictos competenciales 17/2022 y 120/2022, la competencia legal se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Penal.

Registro: 2025988

Amparo

Omisiones legislativas

Hechos:

- Omisión de: i) brindar servicios postales a personas en cárcel y, ii) registrar correspondencia.
- TCC Penal se declaró incompetente

Primera Sala:

- Juez competente: materia relacionada, derechos y obligaciones vinculados.
- No siempre es materia administrativa, por ser omisiones del Poder Legislativo.

Primera Sala, jurisprudencia, registro:
2025988

Acta de nacimiento en gestación subrogada

Hechos:

- Registro Civil se negó a emitir acta de niña concebida en gestación subrogada.
- Se concede suspensión provisional para su emisión ¿cesan efectos?

TCC:

- No cesan los efectos.
- Debe dictarse sentencia y reconocerse la violación a DDHH.

TCC, tesis aislada, registros: 2025946

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO Y EXPIDE EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD, NO SE ACTUALIZA AQUELLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA A INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO CIVIL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de un oficial del Registro Civil de expedir el acta de nacimiento de una niña que se procreó bajo la técnica de gestación sustituta o subrogación gestacional; seguido el trámite, la Jueza Federal sobreseyó en el juicio, al considerar que en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cesaron los efectos del acto reclamado, dado que la autoridad responsable, al acatar los efectos de la suspensión provisional, expidió la partida de nacimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si con motivo de la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo indirecto la autoridad responsable da cumplimiento y expide el acta de nacimiento de una menor de edad, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación absoluta de los efectos del acto reclamado, consistente en la negativa a inscribirla en el Registro Civil.

Justificación: Lo anterior es así, dado que los efectos del acto reclamado cesan cuando la autoridad responsable con motivo de sus propias facultades, deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión, o cuando crea una situación jurídica que destruye definitivamente lo que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce del derecho violado. En estas condiciones, si el actuar de la autoridad responsable derivó de la concesión de la suspensión provisional, de ninguna manera genera la destrucción total del acto reclamado, porque al expedir el acta de nacimiento de la menor de edad lo hizo en acatamiento a la medida cautelar otorgada en forma provisional, mientras se tramitaba el juicio de amparo, pero una vez resuelto éste en definitiva mediante sentencia que cause ejecutoria, ya no podrían seguir surtiendo efectos los lineamientos dados en la medida cautelar;

por ello, de ninguna manera puede estimarse que se han destruido todos los efectos del acto reclamado, en forma total e incondicional, sin dejar ninguna huella en la esfera jurídica de la parte quejosa. Máxime que si a través de la suspensión provisional se otorgó justicia anticipada para evitar un daño a la menor de edad, lo que se trataba de tutelar era la efectividad de la sentencia del juicio principal donde se reconociera la violación a los derechos humanos alegados y se consoliden definitivamente.

Registro: 2025946

Fiscal

Devolución de saldo a favor

Hechos:

- ¿Procede acreditar el saldo a favor cuando previamente se negó la devolución?
- Declaración complementaria

Segunda Sala:

- Declaración complementaria no modifica la situación del contribuyente
- No procede acreditamiento

Segunda Sala, jurisprudencia
registro: 2025996

Pago de predial inconstitucional

Hechos:

- Cálculo de base gravable : inconstitucional
- ¿El contribuyente debe pagar el impuesto?

Pleno:

- Pago cuota fija mínima

Plenos de Circuito, jurisprudencia
registro: 2026022

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si procede o no la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal, cuando en ésta se eligió la opción de acreditarlo y con posterioridad se solicita su devolución sobre la cual existe resolución definitiva de la autoridad fiscal negándola.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las declaraciones complementarias presentadas una vez que la autoridad fiscal dicta resolución a la solicitud de devolución de saldo a favor que se manifestó en la declaración normal, pero que se eligió acreditar, no modifican la situación jurídica del contribuyente ni, por ende, procede la devolución del saldo a favor solicitada en tales declaraciones.

Justificación: Cuando un contribuyente presenta la declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, y procede a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo, entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente, al presentar una diversa declaración complementaria, manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesorio, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto.

Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto. Arribar a la conclusión contraria sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria –que no tiene– para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, a pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Registro: 2025996

Fiscal

Devolución de saldo a favor

Hechos:

- ¿Procede acreditar el saldo a favor cuando previamente se negó la devolución?
- Declaración complementaria

Segunda Sala:

- Declaración complementaria no modifica la situación del contribuyente
- No procede acreditamiento

Segunda Sala, jurisprudencia
registro: 2025996

Pago de predial inconstitucional

Hechos:

- Cálculo de base gravable : inconstitucional
- ¿El contribuyente debe pagar el impuesto?

Pleno:

- Pago cuota fija mínima

Plenos de Circuito, jurisprudencia
registro: 2026022

PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019).

Hechos: Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones opuestas sobre los efectos del amparo que se concedió en contra del artículo 13 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial.

Criterio jurídico: La declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial, no libera al contribuyente, por sí mismo, de la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo, prevista en el artículo 14 de dichos ordenamientos jurídicos.

Justificación: Si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", que el efecto del amparo que se concede respecto de normas tributarias que establecen elementos esenciales de las contribuciones, como la base gravable, es que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo; dicha conclusión encuentra su justificación en el hecho de que, sin dicho elemento esencial, no es factible integrar en su totalidad la contribución y calcular el importe a pagar. Igualmente, según se desprende de la tesis aislada 2a. LXII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.",

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las contribuciones de cuota fija pueden prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos, ya que la ley instituye directamente la cantidad a pagar, por lo que no se necesita de elementos cuantificadores para fijar la deuda tributaria. Ahora bien, las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en relación al impuesto predial, prevén: (a) una cuota variable, en la que la cantidad a pagar se establece o determina en función de la base imponible, consistente en el cien por ciento del valor catastral, a la que se le aplica una tasa de 2 o 1 al millar, tratándose de predios urbanos y rústicos, respectivamente; y, (b) una cuota fija de 4 Unidades de Medida y Actualización, tanto para predios urbanos como rústicos. Así, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13 de las legislaciones en comento, derivado de que el legislador omitió precisar la mecánica para calcular la base gravable del impuesto predial, no libera al contribuyente, por sí misma, de la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo, prevista en el artículo 14 de dichos ordenamientos jurídicos. Lo anterior, en virtud de que se trata de una cuota fija mínima que guarda independencia del resto de las disposiciones que regulan la obligación de pago de dicha contribución bajo el esquema de cuota variable, en específico, de su base gravable, en tanto que la cuota fija mínima puede prescindir de dicha base imponible, al instaurar la norma directamente la cantidad a pagar en caso de que se actualice el hecho generador del gravamen.

Registro: 2026022

Civil

Seguro por invalidez

Hechos:

- Contrato de seguro por invalidez total y permanente del asegurado.
- Juez: siniestro no se actualiza debido a diferente trabajo que el señalado al contratar el seguro.

TCC:

- Sí debe pagarse la indemnización.
- Utilizando el salario del momento en que sucedió el siniestro.

TCC, tesis aislada
registros: 2025944

Cancelación crédito FOVISSSTE

Hechos:

- Trabajador con crédito FOVISSSTE tiene incapacidad total para trabajar.
- No estaba al corriente de pagos.
- ¿Aplica el seguro para la cancelación del crédito?

TCC:

- Debe cancelarse el crédito.
- No deben imponerse condiciones adicionales a las que establece la ley, si son en perjuicio de asegurado.

TCC, tesis aislada
registros: 2025976

CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA ÚLTIMA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA EL ASEGURADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y NO LA QUE DECLARÓ EN LOS FORMULARIOS QUE LLENÓ AL MOMENTO DE CONTRATAR.

Hechos: Una persona contrató un seguro, cuya cobertura amparaba el estado de invalidez total y permanente ante la imposibilidad del asegurado para desempeñar un trabajo remunerado con motivo de lesiones corporales a causa de un accidente o enfermedad. En la acción de indemnización por riesgo producido, el Juez del conocimiento estimó que no se actualizó el siniestro, porque si bien el asegurado estaba imposibilitado para desempeñar la última actividad laboral que realizaba al momento del accidente, lo cierto es que ese trabajo no era el mismo que declaró en los formularios que llenó al momento de contratar el seguro; además de que no existía evidencia de que estuviera imposibilitado para desempeñar esa actividad laboral que declaró al momento de contratar el seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los contratos de seguro con cobertura de invalidez total y permanente, la actividad laboral que debe considerarse para analizar la actualización del siniestro, debe ser la que el asegurado desempeñaba al momento del accidente o enfermedad y no la que declaró en los formularios que llenó al momento de contratar el seguro.

Justificación: Lo anterior, porque si bien en términos del artículo 80. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el proponente está obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos importantes que puedan influir en las condiciones convenidas, como es su actividad laboral y funciones, ello tiene como propósito que la compañía aseguradora cuente con la información clara y precisa que le permita apreciar debidamente el riesgo y, por ende, calcular la prima correspondiente;

pero no significa, si no se pactó así expresamente, que la actividad laboral que declaró el proponente en los formularios, sea la que deba considerarse para efectos de la actualización del siniestro de invalidez, máxime que una previsión en ese sentido podría contravenir el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque obligaría a la persona asegurada a mantener la misma actividad laboral y a no cambiarla durante la vigencia de la póliza, bajo el riesgo de que, en caso de invalidez, la compañía aseguradora pudiera negarse a cubrir el pago del siniestro por haber mudado el asegurado de actividad laboral. Adicionalmente, porque en el análisis del siniestro no resultan ajenas las definiciones sobre invalidez que prevén las legislaciones laboral y de seguridad social, de modo que la invalidez del asegurado debe predicarse respecto de la última actividad laboral que realizó, siempre que sea acorde a sus conocimientos y aptitudes, por aplicación analógica del ramo de invalidez previsto en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, conforme al cual el asegurado debe encontrarse imposibilitado para realizar un trabajo igual al que desempeñaba al momento del siniestro, y atendiendo a la última remuneración que percibía en el último año de trabajo.

Registro: 2025944

Civil

Seguro por invalidez

Hechos:

- Contrato de seguro por invalidez total y permanente del asegurado.
- Juez: siniestro no se actualiza debido a diferente trabajo que el señalado al contratar el seguro.

TCC:

- Sí debe pagarse la indemnización.
- Utilizando el salario del momento en que sucedió el siniestro.

TCC, tesis aislada
registros: 2025944

Cancelación crédito FOVISSSTE

Hechos:

- Trabajador con crédito FOVISSSTE tiene incapacidad total para trabajar.
- No estaba al corriente de pagos.
- ¿Aplica el seguro para la cancelación del crédito?

TCC:

- Debe cancelarse el crédito.
- No deben imponerse condiciones adicionales a las que establece la ley, si son en perjuicio de asegurado.

TCC, tesis aislada
registros: 2025976

SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA INEXISTENCIA DE ADEUDOS NO ES UN REQUISITO PARA QUE SEA APLICABLE, AUN CUANDO EN EL CONTRATO SE HUBIERA ESTIPULADO UNA CLÁUSULA EN SENTIDO CONTRARIO.

Hechos: Una persona demandó del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) la aplicación del seguro a que hace referencia el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, como consecuencia, la cancelación de la hipoteca que obraba sobre el inmueble objeto del contrato. El Fovissste alegó que la aplicación del seguro era improcedente, porque en el contrato de crédito se estipuló una cláusula donde se señaló que ese seguro era procedente si la persona está al corriente en el pago del crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inexistencia de adeudos al presentarse alguna de las contingencias, no es un requisito para que sea aplicable el seguro previsto en el artículo citado, aun cuando en el contrato se hubiera estipulado una cláusula en sentido contrario, pues no pueden pactarse en éste condiciones adicionales a las que expresamente prevé la norma, en perjuicio de los beneficiarios.

Justificación: Lo anterior, porque el indicado artículo establece que los créditos hipotecarios están cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, a fin de liberar al trabajador, jubilado, pensionado o beneficiarios de las obligaciones derivadas de dichos créditos. En este precepto, la única condición prevista para que este seguro cobre aplicación es la invalidez, incapacidad total permanente o la muerte del acreditado.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2004, de rubro: "INFONAVIT. LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 51 DE LA LEY DE DICHO INSTITUTO, QUE PREVÉN LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORQUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGEN QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA CONTINGENCIA." analizó un seguro muy similar al previsto en el referido artículo 182 y concluyó que la aplicación de dicho seguro no exige que el acreditado o los beneficiarios estén al corriente en los pagos mensuales y, dada la similitud entre los supuestos analizados por el Alto Tribunal y el previsto en dicho artículo, se colige que el seguro en estudio opera y libera al trabajador, con independencia de que el acreditado o sus beneficiarios se encuentren o no al corriente en los pagos al momento de presentarse la contingencia. Además, no pueden fijarse en perjuicio del trabajador o sus beneficiarios requisitos contractuales adicionales como estar al corriente en el crédito, pues ello afectaría ostensiblemente su derecho a la seguridad social, que procura que los requisitos sean los mínimos y de fácil acceso para alcanzar cada beneficio previsto constitucional y legalmente.

Registro: 2025976

Civil

Derecho al olvido digital

Hechos:

- Una asociación demandó la inconstitucionalidad de artículo del Código Civil que permite al albacea solicitar que se elimine información del fallecido en registros electrónicos.
- “Derecho al olvido”

Primera Sala:

- Censura previa a la libertad de expresión.
- Presunción de que toda la información pública se mantenga pública.
- No hay una obligación de los buscadores para definir cuál información es de interés y cuál debe eliminarse.
- Contrario al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.



DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Hechos: Una asociación civil demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México que establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido.

Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que el derecho al olvido como ha sido formulado en el derecho de la Unión Europea respecto de la supresión o cancelación de datos personales es incompatible con las normas constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información.

Justificación: No existe alguna norma en nuestro país en donde se establezca el contenido y los alcances del derecho al olvido, sino que se trata de un término normalmente utilizado en el derecho de la Unión Europea en relación con el derecho de supresión o cancelación de datos personales cuando en dicha información se actualicen ciertos supuestos, a saber: que ya no sea necesaria en relación con los fines del tratamiento, que se retire el consentimiento para el tratamiento, cuando dichos datos sean tratados con finalidades de mercadeo y el titular se oponga a éste, cuando se hubieran tratado los datos de manera ilícita o si se procesó información de un niño para la oferta de servicios de tecnologías de la información. Supuestos que obligan a cualquier responsable del tratamiento de datos personales incluyendo aquellos casos en los que el tratamiento sea a través de buscadores de Internet o motores de búsqueda implementados por tecnologías de la información. Sin embargo, la formulación del derecho al olvido en dicha instancia internacional es incompatible con las normas constitucionales y convencionales de nuestro país respecto de la libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información.

La primera razón de la incompatibilidad resulta de la diferencia entre las reglas en materia de libertad de expresión y acceso a la información establecidas en el sistema interamericano de derechos humanos respecto de aquellas de la Unión Europea y del Consejo de Europa, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe de manera clara todo acto de censura previa y únicamente permite la determinación de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión, mientras que las reglas de la Unión Europea y de la Convención Europea de Derechos Humanos no prohíben estas medidas preventivas a la publicación; derivado de esta diferencia, la protección de datos personales no puede constituir una justificación para impedir o controlar de manera previa las publicaciones presentes o futuras que se pudieran realizar en ejercicio de la libertad de expresión y que contengan información de una persona. La segunda razón de la incompatibilidad deriva de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, que establece la presunción de que toda información que se ha hecho pública permanezca con ese carácter, sin que el mero paso del tiempo conlleve que determinada información pierda su interés público, ya que la fijación de plazos sería irrazonable y contrario a los principios que rigen a la libertad de expresión en una sociedad democrática. La tercera incompatibilidad deriva de lo establecido en los artículos 7o. y 14 de la Constitución Federal, ya que no puede asignarse a entidades privadas, tales como motores de búsqueda en Internet, la obligación de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cuál debe eliminarse de los resultados de búsqueda, lo que generaría un incentivo para estos intermediarios de Internet para remover información y evitar responsabilidades civiles o administrativas, además de que la facultad que se le podría asignar a un órgano del Estado para esta determinación podría constituir un medio para la censura indirecta, sin la existencia de un juicio y sin seguir las formalidades del debido proceso.

Registro: 2025996

Administrativo

Reparación a víctimas de Guardería ABC

Hechos:

- Madre y hermano de niña fallecida promueven amparo contra determinación de CEAV.
- Compensación por: 1) daño integridad física menor fallecida 2) daño moral menor fallecida, madre y hermano 3) lucro cesante
- Impugnan cantidad 1) por no ser proporcional.

TCC:

- No aplica daño a integridad física de persona fallecida porque la vida es imposible de restituir.
- Daño a integridad ya está contemplado en daño moral.

COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR.

Hechos: Una menor de edad perdió la vida en el incendio de la Guardería ABC; con motivo de esos hechos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación en la que tuvo por acreditada la violación a derechos humanos en su perjuicio. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el dictamen final de la facultad de investigación 1/2009, donde resolvió que en el mencionado incendio se incurrió en violaciones graves a garantías individuales; por lo que su madre ingresó la solicitud correspondiente al Registro Nacional de Víctimas, en su calidad de víctima indirecta, así como por la víctima directa fallecida y por el hermano de ésta, como víctima indirecta.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió resolución en la que ordenó medidas de restitución, de rehabilitación, de no repetición, de compensación y se fijaron diversas cantidades por concepto de daño moral ocasionado por el fallecimiento de la víctima directa, así como a los progenitores y a los hermanos como víctimas indirectas.

En su contra, la madre y el hermano de la menor fallecida promovieron juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable: (i) se pronunciara respecto a diversos aspectos reclamados, entre ellos, la procedencia de la compensación por daño a la integridad física de la víctima directa; (ii) pagara la cantidad de \$10'000,000.00 por reparación del daño moral para la víctima directa; \$1'300,000.00 a la madre de la menor fallecida y \$550,000.00 para el hermano; además, (iii) pagara la cantidad de \$1'924,002.61 por reparación de lucro cesante.

Determinación que fue confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió una nueva determinación, donde –en lo que interesa– estableció la cantidad de \$250,000.00 como medida de compensación por concepto de daño en la integridad física de la menor fallecida, resolución que fue nuevamente reclamada en el juicio de amparo indirecto en el que los quejosos argumentaron que esta última cantidad no guardaba proporcionalidad con lo cuantificado como daño moral y daño a la integridad física.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la compensación por daño a la integridad física de la víctima directa fallecida, porque el daño que se le causó fue la muerte, es decir, el derecho humano lesionado es el relativo a la vida, el cual es imposible de restituir o indemnizar.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala del Alto Tribunal ha definido al daño físico como cualquier deterioro o mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás. Por tanto, cuando el daño causado a la víctima directa es la muerte, es decir, el derecho humano lesionado es el derecho a la vida, tal daño no puede tasarse en dinero, debido a que el bien jurídico afectado es prácticamente imposible de restituirse y valuarse económicamente, por lo que es necesario aplicar o determinar otras formas de reparación, pues la aparente irreparabilidad material del daño, derivada de la imposibilidad material de la víctima de ser restituida en el derecho, bien o libertad conculcado, no implica que la violación no pueda ser reparada de forma integral en su esfera fundamental, pues la reparación integral del daño –como derecho humano– reconoce el otorgamiento de otras medidas complementarias que permiten la cabal redignificación de las personas lesionadas.

En ese contexto y entendiendo que la vida humana es un bien irreparable y que a la par, por el deceso de la víctima directa se decretó una indemnización por daño moral a las víctimas indirectas, que son los únicos sujetos supervivientes y posibles beneficiarios de ser reparados por el lamentable deceso, con ello se consigue dejar indemne el daño ocasionado a quienes podrán disponer de la indemnización y que sean víctimas indirectas del hecho victimizante.

Así, pretender que por el mismo daño se otorguen dos reparaciones con igual propósito (indemnización por el daño a la integridad física que provocó la muerte de la víctima directa –que ya se consideró en la compensación por daño moral– e indemnización por daño moral a víctimas indirectas por el fallecimiento de la víctima directa), es una pretensión carente de justificación, pues equivale a una doble indemnización sin posibilidad de asignar recursos a quien falleció y no se le puede ni restituir ni indemnizar ante la desaparición del supuesto titular de esos daños, lo que además irá en contra del principio de no duplicidad.

Registro: 2025919

Administrativo

Identidad de una mujer y apellidos de casada

Hechos:

- Mujer promueve juicio de nulidad y al dictar sentencia sobreseen por falta de interés debido a que promovió con distinto nombre
 - Promueve amparo argumentando que Sala no le permitió acreditar que era su apellido de casada

TCC:

- Si al admitir juez no apercibe y contraparte no señala la irregularidad se le reconoce la identidad a la mujer
- Ante duda en la identidad de quien acude a juicio se le debe apercibir
 - Práctica que pone en vulnerabilidad a la mujer: demostrar ser la misma persona

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EXISTA DUDA DE LA IDENTIDAD DE LA ACTORA, POR INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA), EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE LA ACLARE, APERCIBIÉNDOLA QUE, EN CASO DE INCUMPLIR, SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Una mujer promovió juicio contencioso administrativo; en el acto impugnado se encontraba plasmado su nombre con un apellido distinto al que utilizó en su demanda, por lo que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al dictar la sentencia definitiva sobreseyó en el juicio al considerar que la actora no demostró su interés legítimo; inconforme, promovió juicio de amparo directo argumentando que el plasmado en la resolución controvertida era su "nombre de casada" y que la Sala no le dio la oportunidad de demostrar que se trataba de la misma persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece, de la interpretación de los artículos 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que cuando exista duda sobre la identidad de la persona –tratándose de mujeres–, por existir incongruencia entre el nombre del escrito inicial de demanda y el que consta en el acto impugnado, el Magistrado instructor debe prevenirla para que aclare dicha cuestión, a fin de dilucidar este hecho que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, apercibiéndola que, de no hacerlo, se le tendrá por no presentada.

Justificación: Lo anterior, porque en México fue y es una costumbre reiterada que algunas mujeres adopten, incluso para cuestiones legales, el apellido del marido, lo que les puede ocasionar serias afectaciones cuando acuden a los órganos jurisdiccionales a defender sus derechos, pues es una práctica social que puede llevar a desconocer su identidad o, en su caso, a imponerles una carga desproporcionada al tener la obligación de demostrar que se trata de una misma persona si utiliza su nombre o su "nombre de casada", lo que implica un trato diferenciado sin que exista alguna causa que la justifique y constituye una forma de discriminación con motivo de la existencia de un estereotipo de género.

Registro: 2025949

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Una mujer promovió juicio contencioso administrativo; en el acto impugnado se encontraba plasmado su nombre con un apellido distinto al que utilizó en su demanda, por lo que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al dictar la sentencia definitiva sobreseyó en el juicio al considerar que la actora no demostró su interés legítimo; inconforme, promovió juicio de amparo directo argumentando que el plasmado en la resolución controvertida era su "nombre de casada" y que la Sala no le dio la oportunidad de demostrar que se trataba de la misma persona, cuestión que no fue controvertida por la autoridad administrativa al contestar la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si el Magistrado instructor al admitir la demanda en un juicio contencioso administrativo no advierte incongruencia en el nombre de la actora que aparece en dicho escrito y el que consta en el acto impugnado (nombre de mujer casada) y la autoridad demandada al contestarla no hace valer algún argumento al respecto, existe un reconocimiento tácito de las autoridades sobre este aspecto, lo que genera que la accionante ya no tenga la carga probatoria de demostrar su identidad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el Magistrado instructor tiene la obligación de examinar la demanda y los documentos anexos para determinar si existe alguna incongruencia respecto al nombre del accionante

y, de ser así, prevenirlo a fin de que en el plazo legal lo aclare, pues de lo contrario debe admitir la demanda, al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en la norma para darle trámite al juicio administrativo. Por su parte, la autoridad administrativa demandada, de conformidad con los artículos 35, 36, fracciones II y III, y 37 de la ley referida, al contestar la demanda tiene la obligación de atender cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; refutar los conceptos de nulidad que se planteen, así como esgrimir las causas de improcedencia y sobreseimiento que estime actualizadas; con la consecuencia de que en caso de no hacerlo, se deben tener por ciertos los hechos correspondientes –salvo prueba en contrario–. Entonces, si el Magistrado instructor al admitir la demanda no advirtió incongruencia en el nombre de la actora y la autoridad municipal, al contestar la demanda, no hizo valer algún argumento al respecto, es evidente que existió un reconocimiento tácito de las autoridades sobre este aspecto, lo que genera que la accionante ya no tenga la carga probatoria de demostrar su identidad, dado que fue una cuestión que no fue puesta en duda durante el juicio contencioso administrativo, resultando injustificado que en la sentencia se desconozca con motivo de una práctica social discriminatoria, pues en los casos en que exista duda sobre la identidad de la persona –tratándose de mujeres–, por existir incongruencia entre el nombre que aparece en el escrito inicial de demanda y el que consta en el acto impugnado (nombre de mujer casada), desde que se presenta debe darle la oportunidad de que aclare dicha cuestión, a fin de dilucidar este hecho que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, por lo que si no se hizo en su momento y no fue una cuestión que haya sido materia de la litis, ya no puede ser un tema de análisis al pronunciarse la sentencia definitiva.

Registro: 2025950

Laboral

Multa por despido a mujeres embarazadas

Hechos:

- Ante la Junta de Conciliación quedó acreditado que mujeres fueron despedidas por estar embarazadas
- ¿La Junta puede multar a los patrones?

TCC:

- Junta puede dar a conocer los hechos a la Secretaría
- Debe iniciarse un procedimiento sancionatorio por la Secretaría del Trabajo para la aplicación de la multa.

MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron asuntos laborales donde mujeres expresaron que fueron objeto de un despido por parte de su empleador al estar embarazadas, extremo acreditado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes al dictar el laudo impusieron a los patrones sanción de multa. Determinación respecto de la cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes: uno de ellos señaló que la responsable no contaba con facultades para imponer multa para sancionar esa conducta, pues dicha determinación correspondía a autoridades diversas; mientras que otros consideraron que sí están facultadas para ello.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para imponer la multa prevista por el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, a los patrones que separen de su empleo a una mujer por estar embarazada, conducta prohibida en el artículo 133, fracción XV, del citado ordenamiento, pues esa sanción es competencia de las autoridades administrativas que se precisan en el diverso artículo 1008 de la propia ley.

Justificación: Las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben vigilar el respeto a los derechos humanos, como lo es, que no se separe a una mujer de su empleo por cuestión de embarazo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Ahora, la sanción administrativa prevista en el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentra en el Título Dieciséis "Responsabilidades y Sanciones", consistente en la imposición de una multa de 50 a 2,500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole la prohibición descrita en el diverso artículo 133, fracción XV, que dispone la prohibición de despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, compete a las autoridades administrativas descritas en el artículo 1008 del citado ordenamiento, el cual previene que las sanciones administrativas serán impuestas por el secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes pueden delegar esa facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial respectivo. Por lo que la Ley Federal del Trabajo previene quiénes son las autoridades que pueden imponer la sanción administrativa del artículo 995. De ahí que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para ello, pues de hacerlo invadirían esferas competenciales. Sin que lo anterior implique limitar que éstas hagan del conocimiento de la autoridad administrativa la conducta asumida por el empleador para que, de considerarlo, se siga el procedimiento correspondiente.

Registro: 2025965

Mercantil

Pagaré condicionado

Hechos:

- Una persona demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago
- Pagaré:
 - Dentro de un contrato de prestación de servicios profesionales
 - Condicionado

TCC:

- El pagaré condicionado no tiene aparejada ejecución
- No cumple con requisito de pago incondicional

PAGARÉ. EL REQUISITO DE LA PROMESA DE PAGAR INCONDICIONALMENTE UNA SUMA DE DINERO, NO SE CUMPLE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTEN CONTRADICCIONES, COMO EL QUE SE ENCUENTRE SUJETO A UNA CONDICIÓN.

Hechos: Una persona física demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un pagaré, cuyas particularidades eran las siguientes: a) se encontraba inmerso en la cláusula única de un contrato de reconocimiento de prestación de servicios profesionales que celebró con la demandada; y, b) a pesar de contener el requisito de promesa incondicional de pagar la cantidad indicada, en el texto se asentó que la exigibilidad del título quedaría sujeta a que se actualizara la revocación del actor en diverso juicio. El asunto se siguió en la vía propuesta; sin embargo, se dejaron a salvo los derechos del actor, dado que no probó los hechos en que fundó su demanda; contra esa determinación las partes interpusieron recursos de apelación, con los cuales se modificó la sentencia recurrida, pero sólo por el tema de costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un pagaré, el requisito de la promesa de pagar incondicionalmente una suma de dinero, no se cumple cuando del texto del título se advierten contradicciones, como el que se encuentre sujeto a una condición.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el pagaré debe contener como requisito la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por tanto, cuando su exigibilidad se sujeta a una condición, no se colma ese requisito, pues se está ante una contradicción, ya que por una parte se inserta la incondicionalidad y, por la otra, se sujeta la exigibilidad a una condición; esto es a una cuestión comprobable ajena y exógena a la literalidad y autonomía del propio título de crédito, lo que implica que éste no cumpla con el requisito de promesa incondicional y, por tanto, que no tenga la naturaleza de un título que trae aparejada ejecución.

Registro: 2025932

Penal

Medios de terminación anticipada del procedimiento

Consentimiento informado en procedimiento abreviado

Hechos:

- Mujer indígena optó por procedimiento abreviado y contra la sentencia promovió amparo argumentando que no había estado bien asesorada.
- ¿Qué puede impugnar en amparo?

Primera Sala:

- No se pueden alegar violaciones previas al procedimiento abreviado
- Sí: cumplimiento de requisitos para procedimiento abreviado
- Mujer indígena: el acceso a la justicia implica que tenga defensor e intérprete familiarizado con costumbres indígenas y su lengua

ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVIO JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Hechos: La quejosa alegó en el amparo directo, en contra de la sentencia que derivó del procedimiento abreviado, que se había violentado su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en la audiencia inicial.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se pueden alegar violaciones en etapas del procedimiento penal ordinario, en caso de que la parte quejosa haya otorgado su consentimiento para que proceda el procedimiento abreviado y se haya controvertido la sentencia que derivó del mismo en el juicio de amparo directo.

Justificación: En un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, no podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

En ese sentido, como en el procedimiento abreviado no están a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Es por ello que el acusado no puede alegar violaciones al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado que supuestamente se hayan actualizado en etapas del procedimiento ordinario, ya que dichas violaciones no tienen un impacto procesal en el procedimiento abreviado.

Registro: 2025981

CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Hechos: La quejosa alegó en el amparo directo, en contra de la sentencia que derivó del procedimiento abreviado, que se había violentado su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en la audiencia inicial. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso consideró que no era posible estudiar ese alegato con base en la tesis 1a. CCCXVI/2018 (10a.), emitida por esta Primera Sala.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no resulta aplicable la doctrina del cierre de etapas, en caso de que se controvierta la sentencia emitida en el procedimiento abreviado.

Justificación: El procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica, así como que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, de conformidad con el principio de continuidad del proceso. Así, esta Primera Sala en la tesis 1a. CCCXVI/2018 (10a.), determinó que, con el propósito de lograr que el juicio de amparo funcione acorde con la estructura del Sistema Procesal Acusatorio Penal, es necesario interpretar el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, en armonía con el artículo 20 constitucional, en el sentido de que el estudio de violaciones procesales en amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas en la audiencia de juicio. Sin embargo, lo antes expuesto no resulta aplicable al procedimiento abreviado, toda vez que el mismo no es una etapa más del procedimiento ordinario, sino que resulta ser una forma de terminación anticipada que se rige por sus propias reglas.

En efecto, en dicho procedimiento abreviado es el acusado quien reconoce los hechos materia de la acusación, por lo que renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. En consecuencia, el sujeto acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación. De tal manera, que es precisamente dicho consentimiento lo que tendrá por efecto que sólo podrá ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

Registro: 2025990

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: La quejosa alegó en el amparo directo, en contra de la sentencia que derivó del procedimiento abreviado, que no había sido asistida de conformidad con el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, que toda vez que se pueden hacer valer violaciones respecto de los requisitos de procedencia que rigen el procedimiento abreviado, se debe realizar un pronunciamiento en el amparo directo respecto a si el consentimiento otorgado para ese efecto fue de conformidad con el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Justificación: En un juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia que derivó de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, entre los cuales se incluye el consentimiento que se otorga por el acusado para estos efectos. Por su parte, para garantizar el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado por parte de los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. De tal manera, acorde con dicho derecho, el sentenciado puede alegar si el presupuesto jurídico fundamental del consentimiento, se otorgó asistido acorde con el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Registro: 2026020

Penal

Suspensión condicional del proceso

Hechos:

- Se concedió la suspensión condicional del proceso, después el imputado solicitó se modificara una de esas condiciones y ello le fue negado porque existía oposición de la víctima

TCC:

- El imputado puede solicitar la modificación de las condiciones
- La oposición de la víctima debe ser razonada y justificada

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE MODIFICAR LAS CONDICIONES QUE SE LE IMPUSIERON AL CONCEDERLE ESTA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, DICHA NEGATIVA DEBE SER RAZONADA Y JUSTIFICADA.

Hechos: En un proceso penal de corte acusatorio y oral en el que se concedió la suspensión condicional del proceso a que se refiere el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado presentó solicitud ante el Juez de Control, a efecto de que se modificara una de las condiciones establecidas, la cual le fue negada con el argumento de que existía oposición de la víctima u ofendido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oposición de la víctima u ofendido para que se niegue la modificación de alguna de las condiciones originalmente establecidas para la suspensión condicional del proceso, debe ser razonada y justificada.

Justificación: De acuerdo con el artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez concedida la suspensión condicional del proceso, la autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares y de la aludida suspensión, tendrá entre sus obligaciones, la supervisión y seguimiento a las condiciones a cargo del imputado, contando con facultades para hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas; y si de acuerdo con el artículo 192 del mismo código, para conceder dicha suspensión se requiere, entre otros requisitos, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, es incuestionable que esa misma exigencia debe requerirse cuando, posteriormente a su otorgamiento, se pretenda su modificación; de ahí que la simple oposición de que no se modifique alguna de las condiciones originalmente establecidas, no es factor determinante del que dependa o no acordar favorablemente un planteamiento de esa naturaleza, sino que tal oposición amerita estar debidamente razonada y justificada.



Inteli-iuris.com
elblogdelostribunales@pdea.mx